

TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES DE PREVIAS CONFORMIDAD CON EL ARTS. 100,101 Y 110 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	TRASLADO
2021-00305	PRESCRIPCION ORDINARIA	CLAUDIA MARIA SALDARRIAGA S	DIANA FAISULY GIL MORA	EXCEPCIONES DE PREVIAS POR 3 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 17 MAYO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA. A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A DEL 18 DE MAYO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00. A.M.) HASTA EL 20 DE MAYO DE 2022. A LAS 5:00P.M.

PATRICIA. A., B ARRIENTOS BALBÍN

**Fwd: 2021-00305-00 CONTESTACIÓN DEMANDA**

Laura Mejía Ochoa &lt;lauramejiaochoa@gmail.com&gt;

Lun 16/05/2022 9:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia &lt;jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

----- Mensaje reenviado -----

De: **Laura Mejía Ochoa** <lauramejiaochoa@gmail.com>

Fecha: El jue, 28 de oct. de 2021 a la(s) 3:19 p.m.

Asunto: 2021-00305-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia  
<jprmunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado Municipal de Segovia,

Buenas tardes, ¿cómo están?

 Por medio del presente me permito presentar contestacion de la demanda y excepción previa del proceso arriba mencionado.

Quedo atenta a sus comentarios y agradezco su atención.

---

**LAURA MEJÍA OCHOA**

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado de Colombia

--

---

**LAURA MEJÍA OCHOA**

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado de Colombia

Doctor

JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia

**TRÁMITE:** PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA SÁNCHEZ C.C 43.674.145  
**DEMANDADA:** DIANA FAISULY GIL MORA C.C 42.941.279  
**ASUNTO:** EXCEPCIÓN PREVIA  
**RADICADO:** 2021 – 00305 – 00

**LAURA MEJÍA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en el Municipio de Vegachi, actuando como apoderada especial de , mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 42.941.279, residente en el Municipio de Medellín, quien concurre como demandada en el proceso arriba referenciado, por medio del presente me permito interponer EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA con base en los siguientes argumentos:

**Primero:** La señora Diana Faisuly Gil Mora, quien funge como demandada en el presente proceso, tiene su residencia y domicilio en el Municipio de Medellín, desde el mes de Julio del año 2015, en razón de la muerte de su compañero permanente Luis Alfonso Arboleda.

**Segundo:** El inciso primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**Tercero:** La Corte Suprema de Justicia, recientemente a través de decisión que dirime conflicto negativo de competencia (AC1884-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01354-00), se remite a lo siguiente:

“En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, **comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real** que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni

LAURAMEJIAOCHOA

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado de Colombia

principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en 'tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute' (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

"Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, **es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada**" (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01). (Negritas, cursivas y subrayado fuera de texto)

### PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, señor Juez de manera respetuosa, le solicito decretar LA FALTA DE COMPETENCIA, toda vez que quien funge como demandada tiene como único domicilio la ciudad de Medellín, por tanto, suplico remitir el presente proceso al juez competente en la Ciudad de Medellín.

Cordialmente,



LAURA MEJIA OCHOA

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

Rdb = 16/05/2023  
Luis well  
P. 30 A. J.